Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.0026

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-0119

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente actuación informando que el abogado asignado por la UAEGRTD, presento memorial de subsanación de la solicitud.

El Carmen de Bolívar, veintiuno (21) de octubre de 2014.

HAROLD DAVID RESTREPO MENDOZA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

Veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

Tipo de proceso: Proceso Especial de Restitución de Tierras.
Solicitante: Ramiro Pérez Camargo
Opositor: Herederos de Richard Henriquez Rivero
Predio: Villa Ruby

1) visto el informe secretarial y revisado el memorial que antecede, encuentra el despacho que la solicitud fue subsanada en debida forma y dentro del término legal para ello, por lo que resulta viable admitir la solicitud, por cuanto contiene los documentos y datos mínimos que exige el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 76 de la misma normatividad ya que el predio objeto de la solicitud se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas.

2) Igualmente conforme a la información provista por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, del memorial presentado por el abogado del solicitante y de la consulta al proceso radicado en esta misma cedula judicial bajo el número 2013-051 se observa que podrían tener interés en la resulta de este procesos, las señoras LÍA PATRICIA HERIQUEZ ORTEGA y DERSY ORTEGA como herederos determinados del señor RICHARD HENRIQUEZ RIVERO (Q.E.P.D), por ello se dispondrá remitir por el medio más expedito copia de la solicitud junto con sus anexos ya sea en físico o en medio magnético para efectos del traslado previsto en el art. 87 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo, para efecto de garantizar el debido proceso, se dispondrá emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, por tener la calidad de heredero del causante RICHARD HENRIQUEZ RIVERO (Q.E.P.D), dentro de la publicación de que trata el Art. 86 literal e) de la misma normatividad, atendiendo las facultades otorgadas por el Art. 93 de la citada ley, advirtiendo que una vez cumplida la formalidad de la publicación sin que se hagan presente, se le asignará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la última publicación conforme a lo previsto en el inciso tercero del Art. 87 de la Ley 1448 de 2011.

Por ende, con el fin de garantizar la publicidad de la presente actuación y lograr la efectiva

publicación no solo en un diario de amplia circulación nacional, esto es, El Tiempo, El Universal, sino también en una radiodifusora de cobertura nacional RCN o CARACOL y en una emisora de la localidad MARINA STEREO o RADIO CARMEN STEREO, precisando que para la contabilización de términos y con el fin de garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa de los convocados, se tendrá en cuenta la última que se realice, advirtiendo que se deberá propender porque cada publicación se haga con intervalos no menores de cinco (5) días calendario.

3) Se dispone vincular a la presente actuación al INCODER, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, a la empresa HOCOL S.A. y a la AGENCIA NACIONAL MINERA atendiendo a que en la demanda de restitución versa sobre un predio adjudicado inicialmente por el INCORA, y en el acápite de afectaciones sobre el bien se señala que "toda la zona se encuentra en exploración por HOCOL S.A. y "existen 4 títulos mineros vigentes en el municipio (KGN-09451, JLM-15131, KKP-09141 y LCQ-08171), y en el informe técnico predial se aduce que el predio se encuentra en una zona en exploración con ANH, contrato SAMAN. Por ende, se dispondrá remitir copia de la solicitud junto con sus anexos en medio magnético para que dentro del término de quince (15) días, si lo estiman necesario ejerzan el derecho de defensa y contradicción, hagan valer las pruebas que estimen pertinentes, presenten oposiciones y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de restitución y formalización de tierras interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS a través del Dr. RAMIRO ALFONSO CAHMORRO TORRES, a favor del señor RAMIRO PÉREZ CAMARGO, en la cual se solicita la restitución del predio denominado "VILA RUBY" ubicado en la vereda Padula sector el trigal, del municipio de El Carmen de Bolívar, cuya información se relaciona a continuación:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	
RAMIRO PÉREZ CAMARGO		5.013.997	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	PROPIETARIO
VILA RUBY 22 HAS + 9408 M^2 AREA	13244000100030239000	062-10895	Ramiro Pérez Camargo

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:	
NORTE:	Partiendo del punto 4493 en línea quebrada que pasa por los puntos 4240, 4239 y 4500 en dirección Noreste hasta llegar al punto N° 4499 con predio de la señora Delsy Ortega, con una longitud de 445,416 m.
ORIENTE:	Partiendo del punto 4499 en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto N° 4498 con predio del señor Francisco Martínez con una longitud de 366,639 m. continuando desde este último punto en la misma dirección hasta llegar al punto 4497 con el predio del señor Pablo Pelufo con una longitud de 347,865 m
SUR:	Partiendo del punto 4497 en línea recta que pasa por el punto 4496 en dirección Suroeste hasta llegar al punto 4495 con predio del señor Cosme Mesa con una longitud de 382,314 m.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 4495 en línea recta que pasa por el punto 4494 en dirección Noroeste hasta llegar al punto 4493 con predio del señor William Mesa con una longitud de 452,382 m

SEGUNDO: INSCRIBIR en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la admisión de la presente solicitud el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10895, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86 literal a) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: DISPONER la sustracción provisional del comercio del predio denominado "VILLA RUBY" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10895 cuya restitución y formalización se solicita en esta demanda, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso.

Por lo anterior, ofíciese a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que por su conducto, comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio denominado "VILLA RUBY" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10895 cuya restitución se demanda en este Despacho Judicial.

Igualmente para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales SEGUNDO y TERCERO, se dispone librar oficio a la REGISTRADORA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para que proceda a inscribir la solicitud de restitución y formalización de tierras admitida por este Despacho Judicial y la medida de sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que a continuación se relaciona:

Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Rad: 13-244-31-21-001-2014-0119		
Fecha auto admisorio	21 de octubre de 2014	
Nro. De matrícula	Demandante	Cédula
062-10895	RAMIRO PÉREZ CAMARGO	5.013.997

CUARTO: ORDENAR al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR remitir el oficio de inscripción de la demanda y de la sustracción provisional del comercio del predio cuya restitución se solicita a este Despacho Judicial junto con la certificación sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción, atendiendo lo preceptuado en los literales a) y b) del Art. 86 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio denominado ""VILLA RUBY" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10895, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción a los procesos de expropiación.

Para tal efecto, se dispone por secretaría informar sobre el inicio del presente proceso de restitución de tierras a las demás autoridades judiciales a través del link "informes para la acumulación procesal", dispuesto por el CENDOJ en el portal web de la Rama Judicial en el link de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

De igual manera, ofíciese a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que por su conducto, comunique a todas las NOTARÍAS DEL PAÍS la disposición anterior, en especial a las Notarías, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°,6°, 7° de Cartagena y Notaria Única de El Carmen de Bolívar.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de esta solicitud al ALCALDE MUNICIPAL de EL CARMEN DE BOLIVAR, al PERSONERO MUNICIPAL y al PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

SÉPTIMO: PUBLICAR la admisión de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir en el municipio de El Carmen de Bolívar, los acreedores de obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos comparezcan a este proceso a hacer valer sus derechos. Dicha publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional, esto es, El Tiempo, El Universal, así como en una radiodifusora de cobertura nacional RCN o CARACOL y en una emisora de la localidad MARINA STEREO o RADIO CARMEN STEREO, precisando que para la contabilización de términos y con el fin de garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa de los convocados, se tendrá en cuenta la última que se realice, advirtiendo que se deberá propender porque cada publicación se haga con intervalos no menores de cinco días calendario.

OCTAVO: CORRER traslado de la solicitud a los herederos determinados esto es a las señoras LÍA PATRICIA HERIQUEZ ORTEGA y DERSY ORTEGA, así como a los herederos indeterminados del causante RICHARD HENRIQUEZ RIVERO (Q.E.P.D), por el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, hagan valer las pruebas que estimen pertinentes y presenten oposición.

NOVENO: VINCULAR a la presente actuación al INCODER, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDRICARBUROS a la empresa HOCOL S.A. y a la AGENCIA NACIONAL MINERA atendiendo a que en la demanda de restitución versa sobre un predio adjudicado inicialmente por el INCORA, en el acápite de afectaciones sobre el bien se señala que "toda la zona se encuentra en exploración por HOCOL S.A. y "existen 4 títulos mineros vigentes en el municipio (KGN-09451, JLM-15131, KKP-09141 y LCQ-08171), y en el informe técnico predial se aduce que el predio se encuentra en una zona en exploración con ANH, contrato SAMAN, para que dentro del término de quince (15) días, si lo estiman necesario ejerzan el derecho de defensa y contradicción, hagan valer las pruebas que estimen pertinentes, presenten oposiciones y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DÉCIMO ADVIERTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información solicitada por este Despacho. Lo anterior de conformidad con el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: EXPÍDANSE por secretaría las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLÍVAR